

## VISTOS:

El recurso de reconsideración (expediente n.º 00005-2025), del 30 de diciembre de 2024, interpuesto por el apoderado de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (en adelante, UPCH) contra el acto administrativo recaído en la Resolución de Presidencia n.º 000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 27 de noviembre de 2024, que resuelve oficializar el acuerdo n.º 2 de la 19va sesión, celebrada el 22 de noviembre de 2024 del Directorio del Coneau, por el cual se decide no aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por la agencia acreditadora extranjera, Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C. (CIEES), al programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica de la Universidad Peruana Cayetano Heredia; el Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 12 de enero de 2025, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (en adelante, DEA–Coneau); y, el Informe Legal n.º 000051-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, del 21 de febrero de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley n.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Ley del Sineace), establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (en adelante, Sineace) garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sineace, aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2007-ED, prescribe que es objetivo del Sineace, asegurar a la sociedad que las instituciones educativas que forman parte del sistema cumplen los requisitos de calidad y realizan su misión y objetivos. En ese sentido, en su artículo 10 y siguientes se establecen las etapas del proceso de acreditación para las instituciones de estudios superiores que deseen acreditarse en el Perú. Además, en su artículo 17, numeral 17.3 indica que, a solicitud de las instituciones y programas educativos, se podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero (en adelante, AAE), cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del Sineace y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional a que pertenecen;

Que, a través de la Resolución de Presidencia n.º 022-2016-SINEACE/CDAH-P, del 21 de marzo de 2016, y modificatoria, se formaliza la aprobación del *Modelo de Acreditación para Programas de Estudios de Educación Superior Universitaria* (en adelante, el Modelo);



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, mediante Decreto Supremo n.º 097-2021-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros ratificó la calificación del Sineace como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (en adelante, Minedu);

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 000028-2021-SINEACE/CDAH, se aprueba el “Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de educación superior y técnico productiva” (en adelante, Reglamento de Reconocimiento);

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 000005-2022-SINEACE/P, se aprueba la “Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras” (en adelante, Directiva de reconocimiento) que establece las disposiciones correspondientes para la evaluación de los expedientes que se presenten ante el Sineace para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras, la misma que estuvo vigente hasta el 8 de agosto de 2024;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se restituye el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8 y los Títulos II, III, IV y V de la Ley del Sineace, y se restablece el funcionamiento del Sineace, para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país;

Que, mediante Decreto Supremo n.º 012-2023-MINEDU, se aprueban disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 00003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, se aprueba la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, modificada y actualizada mediante Resolución de Presidencia n.º 000091-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P (en adelante, Norma de organización transitoria);

Que, mediante Resolución de Presidencia n.º 000050-2024-SINEACE/CDAH-P, se aprueba el “Cuadro de equivalencias de dependencias de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, a través del cual se precisa que la anterior Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico-Productiva, en cuanto a asuntos de Educación Superior Universitaria, es equivalente a la DEA - Coneau;

### **Respecto al procedimiento de reconocimiento de acreditación otorgado por una Agencia Acreditadora Extranjera (AAE) iniciado por UPCH**

Que, el 29 de agosto de 2024, la representante legal de la UPCH, la señora Flor Yesenia Musayón Oblitas, presentó una solicitud de reconocimiento de acreditación del programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica por la AAE Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C. (CIEES), registrada con expediente n.º 00001641-2024;



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, mediante Informe Técnico n.º 000032-2024-SINEACE/CS-CONEAU-P-DEA, la DEA - Coneau emite pronunciamiento respecto del procedimiento de reconocimiento de acreditación otorgado por CIEES, concluyendo que dicha AAE cumple con lo establecido en el Reglamento de la Ley n.º 28740, el Reglamento de Reconocimiento en lo que se refiere a su título habilitante; sin embargo, no cumple con lo establecido en dicho Reglamento respecto a la compatibilidad entre los modelos de calidad para la acreditación;

Que, a través de la Resolución de Presidencia n.º 00095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, (en adelante, la Resolución impugnada), con base en el Informe Técnico n.º 000032-2024-SINEACE/CS-CONEAU-P-DEA, el presidente del Cosusineace resuelve entre otros:

**Artículo 1.-** *Oficializar el acuerdo n.º 2 de la 19va sesión celebrada el 22 de noviembre de 2024 del Directorio del CONEAU, por el cual se decide no aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por la agencia acreditadora extranjera, Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C., al programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica de la Universidad Peruana Cayetano Heredia;*  
(...).

### **Análisis del recurso de reconsideración**

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)”;*

Que, asimismo, el artículo 8 del Reglamento de reconocimiento establece que: a. *En caso de resoluciones desfavorables, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo Ad Hoc; (...);*

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>1</sup>; en consecuencia, de la revisión del citado recurso, se advierte que cumple con las previsiones legales, correspondiendo emitir un pronunciamiento de fondo;

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS**

**Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los derechos.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA



Que, mediante Carta s/n del 30 de diciembre de 2024, el apoderado de la UPCH, el señor Ginno Castellanos Fernández, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia n.º 000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 27 de noviembre de 2024, notificada a través de la Cédula de Notificación n.º 000091-2024-SINEACE/CS-P-GG-UAGED, recibida el 3 de diciembre de 2024, verificándose que el recurso se interpuso dentro del plazo de ley, cumpliendo, además, con lo señalado por el artículo 124 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo;

***Argumentos presentados por la recurrente relacionados a la acreditación otorgada por CIEES, aplicación de causa no imputable a la UPCH y a los principios de buena fe, predictibilidad o confianza legítima:***

- i) Que, el 12 de agosto de 2021, la UPCH suscribió un contrato con la AE CIEES para desarrollar el proceso de acreditación internacional de tres carreras profesionales: Farmacia y Bioquímica, Tecnología Médica en la Especialidad de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica; y, Tecnología Médica en la Especialidad de Terapia Física y Rehabilitación;
- ii) Que, el 01 de agosto de 2022, la AAE CIEES otorgó la acreditación del programa de estudios de Tecnología Médica en la Especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica, esto es, mientras se encontraba vigente la Resolución de Presidencia n.º 000122-2020-SINEACE/CDAH-P;
- iii) Que, la no aprobación de la solicitud de reconocimiento de acreditación del programa de estudios de Tecnología Médica en la Especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica se debió a la pérdida de autorización de CIEES del registro como agencia acreditadora el 1 de junio de 2023;
- iv) Que, corresponde a Sineace aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación al programa de estudios de Tecnología Médica en la Especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica, por las causales de caso fortuito o fuerza mayor y los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o confianza legítima dispuestos en el TUO de la LPAG;

***Argumentos presentados por la recurrente relacionados al análisis de fondo de las solicitudes de reconocimiento de los programas de la UPCH, tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en el Reglamento de Reconocimiento:***

*Que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Reconocimiento del Sineace, se toma en consideración el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos, entre otros, el artículo 6, así como:*

- i) *La compatibilidad de las funciones entre la Agencia Acreditadora Extranjera (AAE), su título habilitante o documento oficial y el SINEACE.*





**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- ii) *La compatibilidad entre el modelo de calidad para la acreditación aprobado por el SINEACE y el modelo de acreditación utilizado por la AAE.*
- iii) *La compatibilidad entre el procedimiento de acreditación de la AAE y el procedimiento aprobado por el SINEACE.*

*Que, con relación al primer punto referido a la compatibilidad de funciones, Sineace reconoce que los CIEES “cuenta con el reconocimiento como agencia acreditadora de programas y/o instituciones educativas por parte de las autoridades estatales competentes en materia de acreditación de la calidad educativa en su país de origen”, en este caso, México;*

*Que, con relación al segundo punto referido a la compatibilidad del modelo, Sineace precisa que la evaluación que realiza CIEES no evalúa todos los estándares que exige el Modelo de Sineace, que son de obligatorio cumplimiento para obtener la acreditación nacional; al respecto, la Dirección Universitaria de Gestión de la Calidad ha realizado un análisis detallado sobre la compatibilidad de los modelos, en el cual se demuestra que el Modelo de Acreditación de los CIEES evalúa todos los estándares exigidos por el SINEACE. Es importante precisar que la compatibilidad de los modelos no implica que estos deban ser iguales o explícitos en todos los aspectos y elementos de evaluación; así tampoco, se puede hacer correspondencia de cada estándar de manera individual sino más bien a través de todos los elementos del modelo;*

*Que, finalmente, con relación al tercer punto referido a la compatibilidad del procedimiento, el Sineace realiza las siguientes observaciones:*

- i) *En la primera de ellas se menciona que “los CIEES revisan el informe de autoevaluación y permite que la institución educativa lo modifique durante el proceso de evaluación, a diferencia del SINEACE que revisa dicho informe antes de iniciar la evaluación externa para alertar sobre la falta de información para la evaluación; además, el resultado de dicha revisión no es vinculante con la evaluación externa”; al respecto, el proceso de evaluación se realiza de acuerdo a lo establecido en el documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior- 2018” y a la Guía para la Autoevaluación de Programas de Educación Superior GAPES-2018 de los CIEES;*
- ii) *En la página 14 del documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior”, en el acápite 3.4 La autoevaluación (autoestudio) que elaboran las IES, cuando hace referencia a La plataforma para elaborar la autoevaluación, se precisa que toda la información del proceso de autoevaluación “(...) está especificada en la plataforma electrónica denominada: Guía para la Autoevaluación de Programas de Educación Superior (GAPES). Esta plataforma electrónica ha sido diseñada y está operada por los CIEES. Para acceder a ella se requiere de una clave de usuario y una contraseña que los CIEES proporcionan a todas las IES que formalmente solicitan sus servicios”;*
- iii) *Si bien el documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior”, precisa que CIEES brinda la posibilidad de editar el documento en la plataforma electrónica, la UPCH luego de finalizada*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

esta etapa de autoevaluación no tuvo acceso a la plataforma GAPES y se inició el proceso para la evaluación externa. El tiempo que la plataforma GAPES está disponible para que la institución ingrese la información, está estipulado en el Contrato de Colaboración Interinstitucional firmado entre CIEES y UPCH;

- iv) Otro aspecto observado en relación a la compatibilidad del procedimiento es en el alcance de la evaluación, por un lado, CIEES considera cada sede o campus donde se brinda el programa como unidad de evaluación, a diferencia del Sineace, que evalúa toda la oferta autorizada; es decir todos los locales y modalidades en los que se brinda el programa de estudios,
- v) La unidad de evaluación de CIEES son los programas de estudios, tal como es señalado en diferentes documentos institucionales, los CIEES no evalúan las sedes. En el documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior”, página 12, cuando hace referencia a Evaluación de programas similares en diferentes localidades o campus, los CIEES citan: “Muchas IES (públicas y particulares) ofrecen programas educativos similares en más de un campus. Los CIEES no pueden otorgar el nivel de calidad de un programa en un campus y hacer extensiva esta condición a la oferta de esa IES en otros campus sin mediar previamente la evaluación correspondiente, aunque se trate del mismo plan de estudios;

Al respecto, si bien Sineace evalúa toda la oferta académica autorizada, esta diferencia no afecta directamente la naturaleza y esencia de la evaluación de la calidad de los programas académicos, más aún en nuestra universidad que no tiene oferta académica en ninguna otra sede o filial que la de Lima.

- vi) En relación a las condiciones para otorgar la acreditación, el Sineace refiere que acredita un programa de estudios cuando el resultado de la evaluación externa evidencia que se logran todos los estándares del modelo de Sineace; a diferencia del criterio usado por los CIEES, que no consideran imperativo el cumplimiento de todos los estándares de las doce (12) categorías y otorga la acreditación cuando cumple adecuadamente los estándares de las seis (6) categorías básicas;

Al respecto, tal como lo señala el documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior”, en la página 13, en el acápite 3.2 Aspectos que evalúan los CIEES (ejes y categorías), al hacer referencia a la manera de apreciar los programas cita: “Durante la visita de evaluación, los pares de los CIEES revisan la situación del programa en cada una de las 12 categorías antes mencionadas. Las categorías son apreciadas y valoradas con apoyo de rúbricas de evaluación que describen cuatro tipos de escenarios, uno de los cuales —el mejor— es concordante con los estándares de calidad establecidos por los CIEES.”

- vii) En relación con las categorías básicas, estas son revisadas y apreciadas de manera especial. En general, estas categorías tienen mayor peso, son observadas con mayor detenimiento por las comisiones de pares académicos que realizan las visitas y son analizadas y discutidas con mayor cuidado durante los procesos deliberativos y de dictaminación.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

*Sin menoscabo de la relevancia de las demás categorías, se realiza la evaluación integral de todas ellas, otorgando prioridad a las categorías básicas, por lo que en la página 20 del citado documento, se precisa que el proceso deliberativo y de dictaminación toma en consideración de manera especial las seis categorías básicas de la metodología de los CIEES. Pero de ninguna manera esto implica que no se considere el cumplimiento de todos los ejes y categorías del modelo de CIEES.*

- viii) *La última observación sobre la compatibilidad del modelo está referida a que los CIEES no realizan actividades de seguimiento a los programas que cuentan con acreditación vigente, que a diferencia del SINEACE, lleva a cabo esta actividad de manera anual.*

*CIEES realiza actividades de seguimiento, tal como lo determina a través de la definición de Evaluación de seguimiento (página 12 del documento “Proceso general para la evaluación de programas educativos de Educación Superior”): “Se le denomina evaluación de seguimiento a aquella que ocurre después de una evaluación diagnóstica. La evaluación de seguimiento revisa fundamentalmente el avance de los aspectos que fueron identificados como áreas de oportunidad en la evaluación anterior, así como aquellos relacionados con el aseguramiento de la buena calidad”. Asimismo, de acuerdo con la Guía para la elaboración del Plan de Mejora de Programas Educativos de los CIEES, se establecieron los respectivos planes de las tres carreras acreditadas, posteriormente se remitió el informe de seguimiento en relación con las mejoras en las 12 categorías evaluadas; recibiendo retroalimentación de los CIEES a los avances reportados.*

**Argumentos en respuesta a los fundamentos presentados por la recurrente respecto a la acreditación otorgada por CIEES, aplicación de causa no imputable a la UPCH y a los principios de buena fe, predictibilidad o confianza legítima**

Que, en relación a los argumentos de la recurrente relacionados con la aplicación de causa no imputable a la UPCH y a los principios de buena fe, predictibilidad o confianza legítima, resulta oportuno señalar lo siguiente:

- i) Mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 000122-2020-SINEACE/CDAH-P, del 3 de agosto de 2020, se resuelve:

**Artículo 1.-** *Oficializar el Acuerdo N° 090-2020-CDAH, de sesión del 15 de julio 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza el registro de la asociación civil “Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior -CIEES”, como Agencia Acreditadora Internacional ante el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, en el ámbito de la Educación Superior Universitaria e Institutos y Escuelas de Educación Superior, de acuerdo a lo recomendado por la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior Universitaria y la Dirección de Evaluación y Acreditación en Institutos y Escuelas de Educación Superior, con una vigencia de cinco (05) años, computados a partir de su notificación y siempre que su autorización de funcionamiento como agencia acreditadora en su país de origen, se encuentre vigente.*



- ii) Mediante Resolución del Consejo Directivo n.º 000034-2023-SINEACE/CDAH, del 31 de mayo de 2023, se resuelve la solicitud del CIEES presentada a través del Oficio CG/445/2023, del 23 de marzo del 2023, y mediante la cual declina a su registro como AAE ante el Sineace, resolviéndose entre otros:

**Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia de la asociación civil “Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior-CIEES” a su autorización de registro como Agencia Acreditadora Extranjera ante el Sineace, en el ámbito de la Educación Superior Universitaria e Institutos y Escuelas de Educación Superior, acto se encuentra contenido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 000122-2020-SINEACE/CDAH-P. (El resaltado es agregado).**

- iii) En ese sentido, y conforme a lo expresado por la DEA – Coneau a través del Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, el hecho que Sineace haya aceptado la renuncia de CIEES como AAE ante Sineace, no tuvo impacto en el tratamiento de las solicitudes de reconocimiento, toda vez que mediante Resolución de Presidencia n.º 000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P se señaló que la DEA-Coneau realizó el análisis de fondo de la solicitud del programa de la UPCH, identificándose que la AAE CIEES cuenta con el reconocimiento como agencia acreditadora de programas y/o instituciones educativas por parte de las autoridades estatales competentes en materia de acreditación de la calidad educativa en su país de origen; cumpliéndose así con una de las condiciones exigidas en el artículo 17, numeral 17.3 del Reglamento de la Ley del Sineace, para el reconocimiento de las acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras. Por tanto, se debe entender que Sineace aceptó la renuncia de CIEES como una formalidad, puesto que no tuvo efectos prácticos.

En consecuencia, la desaprobación de la solicitud de reconocimiento no se debió a que CIEES perdió su autorización. Dicho acto administrativo se sustenta en la evaluación de la solicitud presentada por la UPCH en el marco de la normativa que se encontraba vigente en el momento que se presentó la solicitud.

- iv) Por lo tanto, se debe entender que la aceptación de la renuncia de CIEES como AAE ante Sineace, no afectó ni los procedimientos de acreditación que llevaba a cabo la UPCH ante CIEES, ni tampoco el procedimiento de reconocimiento de acreditación otorgada por AAE, más aún cuando la resolución impugnada señala claramente, entre otros argumentos para la denegatoria de su solicitud lo siguiente:

**“Que, en consecuencia, la DEA CONEAU concluye que el modelo y procedimiento de acreditación de la AAE CIEES no son compatibles con las de Sineace, en el nivel de exigencia y forma de valoración, recomendándose no aprobar el reconocimiento de la acreditación otorgada por los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C”. (El resaltado es nuestro).**





*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, la denegatoria de su solicitud de reconocimiento de acreditación otorgado por una AAE, no se da como consecuencia de la renuncia del CIEES a su condición de AAE ante el Sineace, sino que a través de la DEA–Coneau se analizó que su modelo ni procedimiento de acreditación son compatibles con los del Sineace; por lo tanto, dicho extremo del recurso presentado no corresponde ser amparado;

Que, respecto a lo que señala la recurrente cuando indica que, corresponde a Sineace aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación al programa de estudios de Tecnología Médica en la Especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica, por las causales de caso fortuito o fuerza mayor y en mérito a los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o confianza legítima dispuestos en el TUO de la LPAG, debemos precisar que, habiéndose desestimado el argumento por el cual Sineace habría denegado el reconocimiento del programa de estudios en mención debido a que el modelo y procedimiento de acreditación no son compatibles con lo establecido en el Reglamento de Reconocimiento, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que se señalan en el presente considerando.

Que, a mayor abundamiento, corresponde indicar que el Sineace ha publicado oportunamente a través de sus canales de comunicaciones oficiales como a través del diario oficial El Peruano información relacionada con el proceso de reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras del extranjero, tales como suspensiones, cambios normativos, procedimientos a seguir, requisitos, entre otros; motivo por el cual la UPCH pudo alertar sobre las disposiciones adoptadas por la entidad respecto al reconocimiento.

### **Análisis de los argumentos de UPCH sobre la compatibilidad parcial de los estándares de los modelos**

#### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 1 del modelo Sineace**

Que, según el análisis de compatibilidad entre modelos, el estándar 1 - Propósitos articulados, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES; no se hace referencia a la construcción participativa de los propósitos del programa, tampoco a la pertinencia con la misión y visión institucional;

Que, en el anexo del escrito, la UPCH alegó que los responsables de la operación del programa hacen una evaluación implícita de la articulación entre los propósitos del programa con los institucionales, cuando justifican la necesidad de incorporarlo a la institución educativa;

Que, asimismo, afirman que la reflexión sobre los propósitos del programa o sobre la misión y vocación de la institución educativa que lo alberga, evidencia la articulación entre los propósitos del programa con los institucionales, porque puede ayudar a ponderar cuáles son los conocimientos, las habilidades y competencias adicionales que los educandos deben recibir en el programa educativo;

Que, también señalan que la formulación el plan de desarrollo (que incluye el fortalecimiento de la planta docente, de la infraestructura, del equipamiento, de los procesos administrativos; renovación del plan de estudios, mejorar la difusión, establecimiento de una



mejor relación con los empleadores, captar mejores estudiantes, etc.); implícitamente mejoró la relación con empleadores y evidencia su elaboración participativa;

Que, preliminarmente, es necesario señalar que el análisis de compatibilidad se realizó a nivel de estándares, porque el propósito es verificar que objetivamente se evalúan todos los estándares del modelo Sineace. Los argumentos expuestos son parte de la descripción de las categorías que, de manera general, refieren lo evaluado en los estándares de los indicadores que componen cada categoría;

Que, a pesar de ello, se considera necesario aclarar que el modelo CIEES no considera la participación de los diferentes actores, que pertenecen a la comunidad académica, en la definición de aspectos relevantes para el programa como sus propósitos, ni aseguran la pertinencia de dichos propósitos con la misión y visión institucional;

Que, sobre la fundamentación de la necesidad del programa, cuyo estándar a) establece que, el programa educativo debe contar con un estudio de factibilidad actualizado (indicador 1.2, categoría 1 del eje 1); no tiene entre sus objetivos asegurar la pertinencia de los propósitos del programa con la misión y visión institucional;

Que, asimismo, los cursos o actividades para la formación integral, cuyo estándar a) establece que, las asignaturas curriculares deben incluir los conocimientos, habilidades, actitudes y valores complementarios; declarados en el perfil de egreso, para lograrlos (indicador 4.1, categoría 4 del eje 2); no tiene entre sus objetivos, asegurar la pertinencia de los propósitos del programa con la misión y visión institucional;

Que, respecto al plan para el desarrollo y mejoramiento del programa, cuyo estándar b) establece que, las acciones para la mejora continua del programa educativo deben ser conocidas por las autoridades y por quienes lo operan (indicador 1.3, categoría 1 del eje 1); no considera, la participación de los diferentes actores de la comunidad académica en la definición de los propósitos del programa;

Que, en cuanto del perfil de egreso, cuyo estándar c) establece que debe ser acorde con las demandas actuales de la disciplina o el ejercicio profesional (indicador 1.4, categoría 1 del eje 1); no considera, la participación de los diferentes actores de la comunidad académica en la definición de los propósitos del programa;

Que, también alegan que, la estructuración de los propósitos del programa se realiza en correspondencia con la misión institucional, además de la correspondencia con el modelo educativo vigente, asegurando de esta manera que el programa de estudios guarde estrecha relación con los objetivos institucionales. Sin embargo, esto es una práctica de la UPCH, que no se considera en la evaluación de la solicitud porque no es un criterio de evaluación, establecido en el Reglamento de reconocimiento;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es asegurar que, los actores involucrados en las funciones misionales participen en la definición de los propósitos, porque a partir de estos se establecerán los objetivos y metas académicas —perfil de egreso y objetivos educacionales— de I+D+i y de vinculación con el entorno; asimismo, los argumentos del escrito, no precisan la manera en que CIEES evalúa la participación de los diferentes actores;



Que, respecto a la coherencia y alineamiento que deben guardar los propósitos con la misión, visión y modelo educativo institucional; porque son el marco normativo y de gestión de obligatorio cumplimiento, los argumentos del escrito, no precisan la manera en que CIEES evalúa dicha coherencia. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 2 del modelo Sineace***

Que, el estándar 2 - Participación de los grupos de interés, fue calificado con correspondencia parcial porque en el modelo CIEES, no se hace referencia a los mecanismos para asegurar la participación de los grupos de interés. La UPCH señala que, con los aportes de los estudiantes, egresados, docentes, los profesionales en ejercicio, representantes de los empleadores, así como autoridades de la institución educativa; se establece la especificación del perfil de egreso; por tanto, se evidencia la construcción participativa del mismo;

Que, en cuanto del perfil de egreso, cuyo estándar c) establece que debe ser acorde con las demandas actuales de la disciplina o el ejercicio profesional (indicador 1.4, categoría 1 del eje 1); no evalúa ni de manera implícita, los mecanismos de participación de los grupos de interés para asegurar que la oferta académica sea pertinente con la demanda social;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar la existencia de mecanismos de análisis de la demanda social, referidos a lo cualitativo y cuantitativo, para definir la oferta educativa con el objetivo que sea pertinente. Para ello se cuenta con la participación de los grupos de interés quienes brindan información que contribuye al análisis y definición de la oferta educativa del programa;

Que, en línea con ello, los aportes brindados por los diferentes actores y la información de las demandas actuales de la disciplina o el ejercicio profesional, en la medida que no sean analizados mediante mecanismos formales que permitan conocer objetivamente la demanda social, no constituye información confiable para definir la oferta educativa, en consecuencia, el modelo CIEES no evalúa mecanismos para asegurar la participación de los grupos de interés. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 3 del modelo Sineace***

Que, el estándar 3 - Revisión periódica y participativa de las políticas y objetivos, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia a los mecanismos de revisión de las políticas y objetivos, no se indica periodicidad ni participación. La UPCH señala que, de manera implícita y explícita, el programa evalúa de manera periódica el logro de sus objetivos y metas de sus planes de acción;

Que, en cuanto al plan para el desarrollo y mejoramiento del programa, cuyo estándar a) establece que el programa educativo debe tener objetivos, metas, acciones o estrategias factibles para su mejora continua, y el b) que, las acciones para la mejora continua del programa educativo deben ser conocidas por las autoridades y por quienes lo operan



(indicador 1.3, categoría 1 del eje 1); no evalúa ni de manera implícita, los mecanismos de revisión de las políticas y objetivos, tampoco la periodicidad ni la participación;

Que, respecto a los resultados del programa (categoría 9 del eje 4), se evalúa la deserción escolar (indicador 9.1), eficiencia terminal y eficiencia en la titulación (indicador 9.2), empleabilidad de las cohortes recientes (indicador 9.3), egresados cursando estudios de posgrado (indicador 9.4) y opinión de los egresados (indicador 9.2); no evalúa ni de manera implícita, los mecanismos de revisión de las políticas y objetivos, tampoco la periodicidad ni la participación;

Que, por otro lado, señalan que su modelo educativo se plasma la visión y la misión institucional, y debido a que CIEES tiene un acápite relacionado con este punto, queda implícita la obligatoriedad que el programa de estudios tenga concordancia con los objetivos y políticas institucionales. Añaden que, según CIEES los procesos y procedimientos construidos para la aplicación de las normas y los propósitos del programa deben de ser claros, tener evidencias de su aplicación, revisión periódica y retroalimentación, actualización o mejora;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar que la gestión y planificación del programa de estudios sea coherente con sus propósitos; y sus metas, recursos y planes de acción estén orientadas al logro de las políticas y objetivos institucionales. Lo señalado por la UPCH, en cuanto al modelo educativo, no constituye un criterio de evaluación para asegurar que las metas, recursos y planes de acción del programa, se orienten al logro de las políticas y objetivos institucionales. Por lo que, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

#### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 4 del modelo Sineace***

Que, el estándar 4 - Sostenibilidad, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia a la gestión de los recursos para el fortalecimiento y la sostenibilidad, tampoco se menciona el apoyo de los grupos de interés. Sin embargo, la UPCH señala que, CIEES evalúa la gestión de los recursos financieros del programa y, verifica que se cuenten con los recursos disponibles para cumplir el plan de estudios;

Que, en cuanto al presupuesto/ recursos del programa, cuyo estándar a) establece que el programa debe contar con recursos presupuestales suficientes para su adecuada operación y para garantizar la realización ininterrumpida de todas las actividades señaladas en el plan de estudios (indicador 2.4, categoría 2 del eje 1); no evalúa la gestión de los recursos para el fortalecimiento y la sostenibilidad, tampoco se menciona el apoyo de los grupos de interés;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es asegurar que el programa funcione, mejore y se fortalezca; para ello, cuenta con los recursos necesarios, previamente identificados y gestionados para cubrir las necesidades vinculadas a su oferta (infraestructura, equipamiento, plana docente, servicios de apoyo, entre otros) con el fin de garantizar su continuidad;

Que, como lo señala el escrito, el modelo CIEES se enfoca en evaluar que los recursos disponibles puedan cumplir el plan de estudios, no considera la identificación ni la gestión





de los recursos necesarios para la mejora y fortalecimiento del programa. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 8 del modelo Sineace***

Que, el estándar 8 - Planes de mejora, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia a los mecanismos para identificar oportunidades de mejora, analizar, priorizar y formular planes de mejora. Sin embargo, la UPCH señala que, el solo hecho de establecer planes de mejora demuestra que se han identificado, analizado y priorizado;

Que, se alega que CIEES considera de manera explícita la existencia de un plan para el desarrollo y mejoramiento del programa, que contiene acciones a realizar en el corto, mediano o largo plazo para hacer que el programa educativo se consolide, sea competitivo y asegure una óptima calidad;

Que, en cuanto al plan para el desarrollo y mejoramiento del programa, cuyo estándar b) establece que, las acciones para la mejora continua del programa educativo deben ser conocidas por las autoridades y por quienes lo operan (indicador 1.3, categoría 1 del eje 1); no evalúa los mecanismos para identificar oportunidades de mejora, analizar, priorizar y formular planes de mejora;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar que la identificación, priorización, implementación y monitoreo de las oportunidades de mejora sean pertinentes a la gestión del programa de estudios, para asegurar el logro de sus propósitos en materia de formación, investigación, y vinculación con el medio;

Que, según señala el escrito, las autoridades y quienes operan el programa, conocen las acciones de la mejora continua, las que tienen como objetivo, consolidar y asegurar una óptima calidad; sin embargo, el modelo CIEES no evalúa que se cuente con mecanismos para la identificación y priorización participativa de dichos planes. Por ello, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 10 del modelo Sineace***

Que, el estándar 10 - Características del plan de estudios, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia al sentido de ciudadanía, responsabilidad social ni flexibilidad curricular. Sin embargo, la UPCH señala que, el plan de estudios considera conocimientos, habilidades, actitudes y, en general, competencias en áreas distintas al contenido específico profesional o disciplinar que complementan de manera fundamental la formación de los estudiantes;

Que, en cuanto a los cursos o actividades para la formación integral, cuyo estándar a) establece que, las asignaturas curriculares deben incluir los conocimientos, habilidades, actitudes y valores complementarios; declarados en el perfil de egreso, para lograrlos (indicador 4.1, categoría 4 del eje 2); no tiene entre sus objetivos evaluar en el plan de estudios, el sentido de ciudadanía, responsabilidad social y flexibilidad curricular;



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, respecto a la integridad, cuyo estándar a) establece que, se debe promover acciones para fomentar la integridad y el comportamiento ético en el ejercicio de la profesión o disciplina. (indicador 4.4, categoría 4 del eje 2); no tiene entre sus objetivos, ni de manera implícita, evaluar en el plan de estudios, el sentido de ciudadanía, responsabilidad social y flexibilidad curricular;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar que el plan de estudios brinde la flexibilidad acorde con las necesidades de los estudiantes y docentes para el logro del perfil de egreso; asimismo, que el contenido y las actividades de las asignaturas brinden una sólida base científica y humanista, que incluyan los enfoques de ciudadanía y responsabilidad social;

Que, el escrito señala que el plan de estudios del programa contempla competencias que complementan de manera fundamental la formación de los estudiantes. Sin embargo, ello no implica que dicho plan sea flexible, ni que tenga sentido de ciudadanía y responsabilidad social. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

#### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 14 del modelo Sineace***

Que, el estándar 14 - Selección, evaluación, capacitación y perfeccionamiento, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia al proceso de selección del personal docente. Sin embargo, la UPCH señala que, la evaluación de perfeccionamiento docente y la necesidad de atraer talento con el mayor grado, posee de manera implícita la necesidad de contar con un proceso de selección docente;

Que, en cuanto a la evaluación docente, cuyo estándar a) establece que, debe utilizar los resultados de la evaluación docente para su mejora (indicador 10.2, categoría 10 del eje 5); no tiene entre sus objetivos, ni de manera implícita, la selección del personal docente;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar que el desempeño de los docentes sea coherente con los perfiles definidos para la implementación del plan de estudios; por ello, los procesos de selección, evaluación, capacitación y perfeccionamiento se diseñan para que alcancen dicho perfil;

Que, el escrito señala que la evaluación docente, para la selección, es implícita. Sin embargo, dicha evaluación debe estar orientada a cumplir el perfil docente idóneo para la implementación del plan de estudios, aspecto que no se puede asumir como parte de la evaluación, señalada como implícita. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

#### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 18 del modelo Sineace***

Que, el estándar 18 - Admisión al programa de estudios, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace a la concordancia del proceso de admisión con el perfil de ingreso al programa. Sin embargo, la UPCH señala que, el proceso de admisión debe ser transparente, asimismo los criterios aplicados en el



proceso de admisión estén alineados con los requisitos de programa, lo cual es una manifestación implícita de concordancia con el perfil de ingreso;

Que, en cuanto al procedimiento de ingreso de los aspirantes, cuyo estándar a) establece que, el procedimiento de ingreso al programa educativo debe ser transparente y libre de sesgo (indicador 5.2, categoría 5 del eje 3); no tiene entre sus objetivos, la concordancia del proceso de admisión con el perfil de ingreso al programa;

Que, asimismo, los programas de regularización, acciones de nivelación o apoyo, cuyo estándar a) establece que, se debe utilizar los datos obtenidos durante el proceso de ingreso para detectar las necesidades académicas de los aspirantes aceptados (indicador 5.2, categoría 5 del eje 3); no tiene entre sus objetivos, la concordancia del proceso de admisión con el perfil de ingreso al programa;

Que, es necesario señalar que el objetivo del estándar es, asegurar que los ingresantes al programa de estudios cuenten con el perfil de ingreso definido. Según el escrito, el proceso de admisión tiene implícitamente un perfil, sin embargo, no se puede asumir que CIEES evalúe la existencia del perfil de ingreso, puesto que el proceso de admisión se condiciona a dicho perfil, por lo que dicha evaluación debe ser explícita en su modelo. En tal sentido, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 22 del modelo Sineace**

Que, el estándar 22 - Gestión y calidad de la I+D+i realizada por docentes, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se hace referencia a los mecanismos de gestión para regular y asegurar la calidad y pertinencia de la I+D+i realizada por docentes. Sin embargo, la UPCH señala que, la articulación de la investigación con la docencia, se entiende como el vínculo que existe entre los productos de investigación de los docentes o de los cuerpos académicos que trabajan de manera colegiada con los contenidos de las asignaturas;

Que, según la UPCH, la investigación llevada a cabo a través de grupos colegiados permite que, los productos derivados sean desarrollados dentro de un marco colectivo, lo cual asegura una mayor cohesión, integridad y alineación con los objetivos tanto institucionales como del programa académico. Por tanto, señalan que dicha alineación responde a las políticas institucionales, entre ellas las líneas de investigación, relacionadas con la pertinencia y las prácticas éticas en el ámbito de la investigación institucional;

Que, en cuanto a la articulación de la investigación con la docencia, cuyo estándar a) establece que, en caso se incluya a la investigación como uno de los propósitos del programa, se debe contar con grupos colegiados que la generen sistemáticamente (indicador 10.4, categoría 10 del eje 5); no tiene entre sus objetivos, ni evalúa los mecanismos de gestión para regular y asegurar la calidad y pertinencia de la I+D+i realizada por docentes;

Que, el objetivo del estándar es asegurar la calidad de los trabajos de I+D+i de los docentes realizados en el marco normativo y de gestión de la universidad. El escrito señala que, el modelo CIEES evalúa la investigación cuando forma parte de los propósitos del



programa, ello no implica que se evalúe los mecanismos de gestión para regular y asegurar la calidad y pertinencia de la I+D+i realizada por docentes. Por ello, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 23 del modelo Sineace**

Que, el estándar 23 - I+D+i para la obtención del grado y el título, fue calificado con correspondencia parcial porque, en el modelo CIEES no se pone el énfasis en asegurar la rigurosidad, pertinencia y calidad de los trabajos de I+D+i conducentes a grado y título. Sin embargo, la UPCH señala que, la asesoría de trabajos escritos para la obtención del grado, la revisión de la alineación con las líneas de investigación y la evaluación y aprobación de la metodología utilizada constituyen elementos fundamentales en el aseguramiento de la calidad, especialmente en lo que concierne a la elaboración de trabajos de tesis;

Que, en cuanto al programa de titulación u obtención del grado, cuyo estándar a) establece que, se debe contar con un procedimiento efectivo y reglamentado de titulación u obtención del grado que ofrezca opciones viables y factibles para los egresados del programa educativo. (indicador 7.1, categoría 7 del eje 3); no pone el énfasis en asegurar la rigurosidad, pertinencia y calidad de los trabajos de I+D+i conducentes a grado y título;

Que, el objetivo del estándar es asegurar que los trabajos de I+D+i realizados por los estudiantes se realicen y evalúen con criterios de rigurosidad, pertinencia y calidad coherentes; con las competencias del perfil de egreso;

Que, si bien, la UPCH alega que el modelo CIEES evalúa los elementos fundamentales del aseguramiento de la calidad, como la asesoría de trabajos escritos para la obtención del grado, la revisión de la alineación con las líneas de investigación y la evaluación y aprobación de la metodología utilizado, ello no señala de manera específica como se asegura la rigurosidad, pertinencia y calidad de los trabajos de I+D+i conducentes a grado y título. Por consiguiente, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 27 del modelo Sineace**

Que, el estándar 27 - Bienestar, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES se centra solo en los servicios para los estudiantes y no hace referencia a la evaluación del impacto de los servicios de bienestar. Sin embargo, la UPCH señala que los servicios de alimentación y de traslado de la comunidad académica facilita la estancia de los estudiantes y académicos en la institución y, que la evaluación externa incluye el análisis de la opinión de los usuarios sobre la calidad y el alcance de dichos servicios, aseguran que se evalúa todos los aspectos del estándar;

Que, el objetivo del estándar es asegurar que los servicios de bienestar disponibles a los estudiantes, docentes y personal administrativo del programa sean pertinentes y efectivos a sus necesidades. Sin embargo, el modelo CIEES evalúa los servicios de bienestar estudiantil, la gestión de los servicios de transporte y los servicios de cafetería; todos orientados a los estudiantes, no a los docentes ni al personal administrativo. Por lo que, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde





desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 29 del modelo Sineace**

Que, el estándar 29 - Mantenimiento de la infraestructura, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES no hace referencia a planes que aseguren el desarrollo, ampliación, mantenimiento, renovación y seguridad de su infraestructura y equipamiento. Sin embargo, la UPCH señala que, los requisitos sobre la infraestructura también se enfocan en la capacidad operar de manera ininterrumpida, lo cual presupone una gestión eficiente del mantenimiento y renovación de los recursos;

Que, asimismo, añade que el informe de evaluación de CIEES incluye las recomendaciones resultantes de las visitas e incluyen los ajustes necesarios para garantizar que la infraestructura y los recursos se mantengan actualizados y en óptimas condiciones. Por tanto, aseguran que estas disposiciones implican, una necesidad de planificación y actualización constante, que debe ser implementada y supervisada por la institución educativa;

Que, en cuanto a las aulas y espacios para la docencia y su equipamiento, cuyo estándar a) establece que, el programa debe contar con aulas y espacios suficientes para la docencia, y que garanticen la realización ininterrumpida de todas las actividades señaladas en el plan de estudios (indicador 11.1, categoría 11 del eje 5); no se hace referencia a planes que aseguren el desarrollo, ampliación, mantenimiento, renovación y seguridad de su infraestructura y equipamiento;

Que, respecto a los espacios específicos para la realización de prácticas, su equipamiento e insumo, cuyo estándar a) establece que, el programa debe contar con espacios suficientes para la realización ininterrumpida de todas las actividades prácticas señaladas en el plan de estudio (indicador 11.2, categoría 11 del eje 5); no se hace referencia a planes que aseguren el desarrollo, ampliación, mantenimiento, renovación y seguridad de su infraestructura y equipamiento;

Que, el objetivo del estándar es asegurar la disponibilidad permanente de la infraestructura y equipamiento requeridos por el programa de estudios para el desarrollo efectivo de sus acciones en materia de formación, investigación, y vinculación con el medio; en la cantidad suficiente y características, según lo planificado. Por ello, la sola existencia de aulas, espacios para la docencia y su equipamiento; así como, los espacios específicos para la realización de prácticas, su equipamiento e insumo; no garantizan su disponibilidad permanente. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 30 del modelo Sineace**

Que, el estándar 30 - Sistema de información y comunicación, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES no hace referencia a un sistema de gestión de la información como soporte a la gestión, ni pone énfasis en que el programa cuenta con servicios tecnológicos de comunicación y de software de apoyo al contenido curricular. Tampoco se hace mención a gestión de información;



Que, sin embargo, la UPCH señala que, según el informe de evaluación de CIIES, sus servicios tecnológicos y el software de apoyo curricular, se conciben como una parte integral del sistema que permite gestionar de manera eficiente las actividades académicas, administrativas y de investigación. Asimismo, la suficiencia y actualización de los servicios de información y comunicación satisfacen las demandas de estudiantes y docentes;

Que, añade que, las visitas de evaluación externa realizadas por los pares académicos incluyen un análisis detallado de cómo las instituciones utilizan estos servicios tecnológicos para apoyar la gestión académica, administrativa y de investigación. En este sentido, afirman que, los estándares no solo abordan la provisión de servicios tecnológicos, sino que también promueven su uso eficiente como un soporte crítico para la gestión integral del programa educativo;

Que, en cuanto a los servicios tecnológicos, cuyos estándares establecen: a) se debe proporcionar servicios de telecomunicaciones eficientes para estudiantes y docentes, b) se debe proporcionar servicios informáticos eficientes y suficientes para los estudiantes y los docentes; y c) el programa educativo que lo requiera debe disponer de software o paquetería específicos para reforzar el contenido curricular, y debe ser actualizado y suficiente (indicador 11.5, categoría 11 del eje 5);

Que, sobre el argumento y lo que evalúan los estándares; no se hace referencia a un sistema de gestión de la información como soporte a la gestión, ni pone énfasis en que el programa cuenta con servicios tecnológicos de comunicación y de software de apoyo al contenido curricular. Si bien, la UPCH asegura que los servicios tecnológicos y el software, le permite gestionar de manera eficiente las actividades académicas, administrativas y de investigación; es necesario precisar que el resultado de la evaluación no es un criterio de evaluación en el análisis de compatibilidad. Por ello, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la compatibilidad parcial del estándar 31 del modelo Sineace**

Que, el estándar 31 - Centros de información y referencia, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES no hace referencia a la gestión de los CIR a través de programas de actualización y mejora continua. Sin embargo, la UPCH señala que, la evaluación de CIEES incluye elementos que abordan tanto la disponibilidad como la funcionalidad de los recursos bibliográficos y de referencia, lo que se traduce en acciones concretas que garantizan la vigencia, pertinencia y accesibilidad de dichos recursos;

Que, en cuanto a la biblioteca y acervo, cuyo estándar d) establece que la biblioteca debe operar con una normativa para la consulta, préstamo y actualización del acervo (indicador 11.4, categoría 11 del eje 5), no evalúa la gestión de los CIR a través de programas de actualización y mejora continua;

Que, si bien se alude a la normativa sobre la actualización del acervo, el modelo Sineace no solo se centra en la actualización, sino que, implícitamente la planificación de la actualización del acervo a partir de la evaluación de los resultados de la gestión del CIR. Aspecto no contemplado por los CIEES. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos



expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 32 del modelo Sineace***

Que, el estándar 32 - Recursos humanos para la gestión del programa de estudios, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES no hace referencia específica a gestión del desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos (grupo directivo, personal administrativo) a cargo de la dirección del programa. Sin embargo, la UPCH señala que, el proceso de evaluación de desempeño y fortalecimiento de capacidades son intrínsecas a la definición de contar con una estructura organizacional suficiente y adecuada;

Que, también alega que, en la visita externa y proceso de evaluación, en los cuales se valora si la estructura institucional cuenta con personal calificado y debidamente organizado para asegurar el óptimo desarrollo de la institución y del programa de estudios, abarcando aspectos fundamentales como la docencia, la gestión académica, la administración, entre otros;

Que, en cuanto a la estructura organizacional para operar el programa, cuyo estándar a) establece que se debe contar con una estructura organizacional adecuada y suficiente para su operación (indicador 2.5, categoría 2 del eje 1), no hace referencia específica a gestión del desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos (grupo directivo, personal administrativo) a cargo de la dirección del programa.

Que, a diferencia del modelo CIEES, que no cuenta con criterios específicos para evaluar lo adecuado y suficiente de la estructura organizacional, el modelo Sineace tiene especial cuidado con el grupo directivo y personal administrativo que gestiona el programa, y lo hace responsable del perfeccionamiento de sus competencias, con el objetivo de lograr los propósitos del programa. Por lo que, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### ***Sobre la compatibilidad parcial del estándar 34 del modelo Sineace***

Que, el estándar 34 - Seguimiento a egresados y objetivos educacionales, fue calificado con correspondencia parcial porque, el modelo CIEES no hace referencia al mecanismo para la evaluación del logro de los objetivos educacionales, ni se observa los elementos para el sistema de seguimiento de egresados;

Que, sin embargo, la UPCH señala que, el número de egresados que logra insertarse en el mercado laboral, así como aquellos que continúan estudios de posgrado, permite evaluar el impacto de los objetivos educacionales en el programa. También señala que las opiniones de los egresados como una herramienta fundamental para identificar fortalezas y áreas de mejora del programa, en función de los objetivos establecidos;

Que, a diferencia del modelo Sineace, que establece la definición de los objetivos educacionales, el seguimiento de los egresados para la medición objetiva de los mismos, el modelo CIEES no los define. La medición de la empleabilidad de las cohortes recientes, de los egresados cursando estudios de posgrado y la opinión de los egresados; no tienen como



objetivo determinar el logro de los objetivos educacionales. Por consiguiente, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Análisis de los argumentos de la recurrente sobre la falta de compatibilidad de los estándares de los modelos**

#### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 6 del modelo Sineace**

Que, sobre lo señalado en el numeral 5.2.2. del informe técnico, cabe precisar que se refiere a una descripción general de aquello que no evalúa el modelo CIEES. Los aspectos específicos de lo señalado como correspondencia parcial o sin correspondencia, se precisan en el Anexo 2. Matriz de comparación de procedimientos de acreditación. Cada alegato sobre aquellos sin correspondencia se responde en este apartado;

Que, el estándar 6 - Revisión del perfil de egreso, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, según CIEES los procesos y procedimientos construidos para la aplicación de las normas y los propósitos del programa deben de ser claros, tener evidencias de su aplicación, revisión periódica y retroalimentación, actualización o mejora;

Que, se alega que, la revisión del perfil de egreso se refleja en las distintas actualizaciones que el perfil ha tenido en función del análisis de los distintos interesados; quienes determinan qué tan alineado se encuentra éste, con las necesidades de los distintos frentes;

Que, en el modelo Sineace, el objetivo de la revisión periódica del perfil de egreso, es asegurar que las competencias definidas en el perfil de egreso, sean coherentes con los propósitos del programa, las expectativas del entorno socioeconómico y la demanda social. Por ello, la actualización en sí misma no evidencia que el modelo CIEES evalúe estos aspectos. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

#### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 7 del modelo Sineace**

Que, el estándar 7 - Sistema de gestión de la calidad (SGC), fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, se evalúa a través de varias categorías del modelo de evaluación CIEES. A través de los resultados del programa, porque se supervisa el buen funcionamiento del programa académico a través de sus indicadores de gestión. De la misma forma, estos indicadores sirven de información que retroalimenta la medición de la eficiencia del proceso;

Que, aseguran contar con un Plan para el desarrollo y mejoramiento del programa que, permite a la institución ejercer un control efectivo y, regule de manera adecuada los resultados derivados de la gestión educativa, asegurando que éstos se encuentren alineados con los objetivos estratégicos establecidos. La evaluación constante les permite identificar oportunidades de optimización y garantizar un desarrollo sostenido en beneficio de la comunidad educativa;





Que, añade que la evaluación se realiza de manera transversal bajo distintos indicadores del modelo CIEES. La evaluación transversal permitirá tener una mirada mucho más amplia acerca del funcionamiento tanto de la institución como de los programas permitiendo evaluar la capacidad de estos en cuanto gestión educativa, entendiéndose como gestión la planeación, implementación y revisión de los procesos de la universidad;

Que, en el modelo Sineace, el objetivo de contar de manera explícita con un SGC es evidenciar que, todos los procesos relacionados a la formación integral, I+D+i, responsabilidad social; tengan una planificación acorde a la normativa vigente, se implementen según lo planificado y se evalúen para la mejora continua. Si bien, el escrito alega que CIEES evalúa éstos aspectos de manera transversal, no se hace explícito que dicha evaluación se realice de manera integral. Puesto que el objetivo de verificar la coherencia entre lo planificado, ejecutado, evaluado y mejorado. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 9**

Que, el estándar 9 - Plan de estudios, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, el plan de estudios y mapa curricular deben tener coherencia con los requerimientos actuales de la profesión. Para viabilizar la coherencia de estos documentos con la realidad profesional, se realizan estudios que permitan recopilar insumos necesarios para la adaptación a las necesidades de mercado;

Que, en el modelo Sineace, el objetivo de la evaluación del plan de estudios es asegurar la pertinencia del plan de estudios, considerando los resultados de su evaluación, que incluye la medición de las competencias del perfil de egreso y de los objetivos educacionales para conocer si los elementos del enfoque por competencias lograron sus propósitos y determinar su actualización. A diferencia de ello, la evaluación que refiere el escrito, solo se orienta a satisfacer las demandas actuales de la profesión, en función de la información del mercado. En ese sentido, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 11**

Que, el estándar 11 - Enfoque por competencias, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, para el desarrollo de un perfil de egreso por competencias es necesario que las competencias se formen de manera paulatina a través de todo el programa de estudios. Por ello, CIEES evaluó cada uno de los competentes involucrados en la formación de las competencias CIEES: infraestructura, personal académico, resultados del programa y control del desempeño de los estudiantes dentro del programa;

Que, en el modelo Sineace, el enfoque por competencias busca asegurar que el programa cuente con todos los elementos para la formación (plan de estudios, infraestructura, equipamiento, plana docente, estrategias de formación, estrategias de evaluación de aprendizajes, procedimientos e instrumentos para la medición del nivel de logro de competencias, entre otros) con el objetivo de garantizar el logro de perfil de egreso y, en consecuencia, el logro de sus propósitos;



Que, a diferencia de ello, la evaluación de CIEES no incluye todos los aspectos que evalúa el Sineace, también de manera independiente; ni tiene como condición explícita la coherencia de cada elemento con el logro progresivo del perfil de egreso. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 12**

Que, el estándar 12 - Articulación con I+D+i y responsabilidad social, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, según CIEES, la responsabilidad social del profesional de la salud es desarrollar y mantener un servicio de salud donde la calidad de la atención y la seguridad del paciente van íntimamente ligados, de conformidad con preceptos internacionales. La ética en el estudio de los pacientes y sus derechos humanos deben ser elementos primordiales sobre cualquier interés académico, económico y profesional;

Que, añade que los CIEES valoran, la concepción social en los propósitos y en los objetivos de la formación profesional. Además, señalan que la universidad tiene la tarea de construir conocimiento, ejecutar el desarrollo y aplicación en la solución de los problemas nacionales;

Que, por otro lado, acota que el modelo CIEES fomenta la investigación, no lo condiciona como señala el informe técnico, mediante la formación de grupos de participación universitaria (grupos de investigación). Cabe precisar que, en dicho modelo, la investigación está a cargo de grupos de investigación y solo se realiza cuando forma parte de los propósitos del programa. A diferencia del modelo Sineace, que la I+D+i se realiza a nivel individual o grupal y es una tarea de los estudiantes y docentes;

Que, el objetivo del estándar 12 es asegurar que las actividades de I+D+i y vinculación con el entorno, incluidas en el proceso formativo, estén relacionadas con la naturaleza y objetivos del programa. A diferencia de ello, los CIEES no evalúa que el proceso formativo incluya actividades de I+D+i y vinculación con el entorno. Por ello, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 13**

Que, el estándar 13 - Movilidad, fue calificado sin correspondencia. La UPCH interpreta que, el objetivo de la movilidad es la adquisición de habilidades a través de la exposición a nuevos entornos y demostrar los conocimientos adquiridos por el estudiante en entornos internacionales. En línea con ello, señala que la participación de estudiantes en concursos, competencias, exhibiciones y presentaciones nacionales o internacionales, logra el objetivo;

Que, añade que, la participación de estudiantes en dichas actividades, permite demostrar los conocimientos desarrollados hacia entornos internacionales, creando experiencias de intercambio de aprendizajes. Fomentando de esta forma la movilidad (outgoing) de estudiantes de la institución;



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Que, el objetivo del estándar 13 es asegurar que el programa de estudios cuente con estrategias para aprovechar los convenios de movilidad académica para el logro del perfil de egreso y el fortalecimiento de las capacidades de los docentes para mejorar su desempeño. A diferencia de ello, los CIEES no evalúa el uso de los convenios por parte de los docentes, ni el aporte al logro del perfil de egreso y el fortalecimiento de las capacidades de los docentes para mejorar su desempeño. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 16**

Que, el estándar 16 - Reconocimiento de las actividades de labor docente, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que CIEES evalúa, de manera transversal, el reconocimiento integral de actividades, porque el enfoque de la evaluación garantiza la valoración de las actividades complementarias que realizan los docentes, a pesar de que no existe un estándar específico;

Que, añade que, el modelo CIEES evalúa al programa educativo, en cuanto al apoyo que brindar para la habilitación académica que mejore la enseñanza de la disciplina acorde con el modelo educativo, al manejo de grupos, al uso de las tecnologías de la información y comunicación, etc;

Que, el objetivo del estándar 16 asegurar que la distribución de la carga académica y no académica sea consistente con la carga laboral de los docentes, de manera que no existan situaciones de saturación. También considera que, en caso se otorguen distinciones por labores destacadas, se cuente con lineamientos claros para identificar dichas labores y la distinción a otorgar. A diferencia de ello, los CIEES no evalúan la distribución de la carga académica y no académica de los docentes, ni los mecanismos para identificar y distinguir dichas labores. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 24**

Que, el estándar 24 - Publicaciones de los resultados de I+D+i, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que el programa realiza una serie de acciones que atañen directamente a los estudiantes y sus profesores que es la difusión científica y la preparación de trabajos en congresos y simposio. Añade que los estudiantes deberán desarrollar competencias para atender dichos eventos dado que la educación profesional continua al egreso es una buena fuente de capacitación y actualización;

Que, también señalan que CIEES revisa los logros de la productividad académica de estudiantes, de docentes y de alguna manera en las acciones de intercambio académico nacional o internacional de estudiantes y docentes para revisar con sus pares en otras universidades, sus puntos de vista sobre algún aspecto de la disciplina;

Que, el objetivo del estándar 24 es asegurar la difusión y utilización de los productos de investigación realizados por docentes del programa de estudios, acorde a criterios de calidad consistentes con las características del ámbito disciplinar. A diferencia de ello, los CIEES no evalúan de manera concreta que, los productos de la investigación docente



tengan la calidad propia del ámbito disciplinar, ni la difusión y uso de los mismos en la docencia. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 25**

Que, el estándar 25 - Responsabilidad social, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, según CIEES, la responsabilidad social constituye un elemento imprescindible en la formación de profesionales de la salud, ya que garantiza una adecuada vinculación con la sociedad. Este compromiso inicia con la integración efectiva entre la docencia y los servicios de salud, y se extiende hacia la implementación de acciones en los distintos niveles de atención, desde la atención primaria hasta el nivel medio y especializado;

Que, también señalan que el modelo CIEES evalúa el fomento que realiza el programa para que los estudiantes participen en actividades complementarias a las disciplinares para su desarrollo integral;

Que, el objetivo del estándar 25 es asegurar que las acciones de vinculación con el medio guarden relación con la especialidad, se gestionen dentro del marco normativo institucional y se analicen en cuanto a la pertinencia de los resultados y el impacto previsto. A diferencia de ello, los CIEES no evalúan de manera concreta que, las actividades complementarias a las disciplinares estén relacionadas a la especialidad, ni que se analice el impacto de los resultados, en función de lo planificado. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración.

### **Sobre la falta de compatibilidad con el estándar 26**

Que, el estándar 26 - Implementación de políticas ambientales, fue calificado sin correspondencia. La UPCH señala que, en los planes de estudio, así como en las prácticas escolares y profesionales, se contemplan normas para el uso de medidas preventivas y procedimientos en caso de accidentes o desastres. Este enfoque incluye la revisión de aspectos clave como la limpieza y el orden de las instalaciones, el uso adecuado del uniforme y el cumplimiento de medidas de seguridad;

Que, también señalan que, los programas educativos del área no diseñan políticas ambientales propias, sino que adoptan y aplican las normativas ya establecidas por los servicios de salud, tales como las relativas al lavado de manos, manejo de residuos peligrosos, sustancias tóxicas, conductas de riesgo, y factores de seguridad e higiene en las instalaciones educativas;

Que, el objetivo del estándar 26 es asegurar que se adopten eficazmente estrategias de gestión ambiental, para generar el impacto previsto. A diferencia de ello, los CIEES no evalúan ningún aspecto ambiental, ni los impactos de los resultados de la aplicación de las estrategias ambientales que adopta el programa. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;





## **Análisis de los argumentos de la recurrente sobre la compatibilidad del procedimiento de acreditación**

### **Sobre el informe de autoevaluación**

Que, el informe técnico señaló, como diferencia, que el informe de autoevaluación puede ser modificado una vez presentada la solicitud de acreditación ante CIEES. El escrito afirma que, la UPCH no tuvo acceso a la plataforma GAPES una vez iniciado el proceso para la evaluación externa, a pesar que según el procedimiento; CIEES brinda la posibilidad de editar el documento en la plataforma electrónica;

Que, el análisis de lo normado para la evaluación externa en los procedimientos del CIEES y Sineace, se consigna en el numeral 2 de la “Matriz de comparación de procedimientos acreditación”, documento adjunto al Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA. El resultado de dicho análisis señala que, a diferencia de CIEES, Sineace no alerta al programa sobre la falta de información o la necesidad de aclararla, una vez que ha solicitado el inicio de la evaluación externa, para asegurar la objetividad de la evaluación. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre el alcance de la evaluación**

Que, el informe técnico señaló, como diferencia, que CIEES considera cada sede o campus donde se brinda el programa como unidad de evaluación, a diferencia de Sineace, que evalúa toda la oferta autorizada; es decir todos los locales y modalidades en los que se brinda el programa de estudios. El escrito afirma que, esta diferencia no afecta directamente la naturaleza y esencia de la evaluación de la calidad de los programas académicos, porque no tienen oferta académica en ninguna otra sede o filial que la de Lima;

El análisis de lo normado para la autoevaluación en los procedimientos del CIEES y Sineace, se consigna en el numeral 1 de la “Matriz de comparación de procedimientos de acreditación”, documento adjunto al Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA. El resultado de dicho análisis señala que, a diferencia de CIEES, Sineace incluye todas las modalidades, sedes, filiales o locales en los que se desarrolla la oferta educativa; como alcance de la evaluación y acreditación de un programa de estudios. Como lo señala el escrito, la UPCH reconoce la diferencia respecto a la unidad de evaluación, por tanto, en este punto se desestima los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre las condiciones para otorgar la acreditación**

Que, el informe técnico señaló, como diferencia, el criterio para otorgar la acreditación, puesto que Sineace tiene como requisito el cumplimiento de todos los estándares, mientras que CIEES no consideran imperativo el cumplimiento de todos los estándares de las doce (12) categorías y otorga la acreditación cuando cumple adecuadamente los estándares de las seis (6) categorías básicas;

Que, el escrito afirma que, CIEES realiza una evaluación integral de todas las categorías, otorgando prioridad a las categorías básicas. También precisa que, el proceso



deliberativo y de dictaminación toma en consideración de manera especial las seis categorías básicas de la metodología de los CIEES. Pero de ninguna manera esto implica que no se considere el cumplimiento de todos los ejes y categorías del modelo de CIEES;

Que, el análisis de lo normado para la evaluación externa y acreditación en los procedimientos del CIEES y Sineace, se consigna en los numerales 1 y 2 de la “Matriz de comparación de procedimientos de acreditación”, documento adjunto al Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA. El resultado de dicho análisis señala que, a diferencia de CIEES que, si bien revisa la situación de las 12 categorías, pero solo 6 son consideradas de manera especial; Sineace otorga la acreditación cuando se demuestra el logro de todos los estándares.

Que, por consiguiente, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

### **Sobre el seguimiento de la acreditación**

Que, el informe técnico señaló, como diferencia, que CIEES no realiza actividades de seguimiento anuales a los programas que cuentan con acreditación vigente. El escrito afirma que de acuerdo a la metodología de CIEES, el programa estableció los respectivos planes de mejora y se remitió el informe de seguimiento en relación con las mejoras en las 12 categorías evaluadas; recibiendo retroalimentación de los CIEES a los avances reportados;

Que, el análisis de lo normado para la acreditación en los procedimientos del CIEES y Sineace, se consigna en el numeral 1 de la “Matriz de comparación de procedimientos de acreditación”, documento adjunto al Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA. El resultado de dicho análisis señala que, a diferencia de CIEES, Sineace lleva a cabo el seguimiento a los programas con acreditación vigente, los que deben presentar anualmente un informe para evidenciar la sostenibilidad de los estándares y la mejora continua.

Que, en ese sentido, de acuerdo con los argumentos expresados en el presente apartado, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por la UPCH en su recurso de reconsideración;

Que, mediante Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y el Anexo 1, Matriz de comparación de modelos de acreditación: Sineace/CIEES y el Anexo 2, Matriz de comparación de procedimientos de acreditación, que forman parte de la presente resolución, la DEA-Coneau ha atendido los argumentos de fondo del recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia n.º 0000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que oficializa el acuerdo del Coneau respecto a no aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por la AAE CIEES, al programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica de dicha casa de estudios, al cual nos remitimos, en el marco de las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG. En tal sentido, se mantiene el mismo sentido de la resolución impugnada, por incompatibilidad entre el procedimiento de acreditación de los CIEES y el procedimiento aprobado por Sineace;



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, a través del Informe Legal n.º 000051-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda acoger la absolución técnica planteada por la DEA Coneau a través del Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA y, emite opinión legal favorable a fin que se desestimen los argumentos de la UPCH, previa sesión ordinaria del Directorio del Coneau para su posterior oficialización por la Presidencia del Cosusineace, mediante el acto resolutivo correspondiente;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Directorio del Coneau del Sineace, en sesión del 27 de febrero de 2025, mediante Acta de Sesión n.º 004-2025/CS-CONEAU, a través de la cual se decide declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la UPCH contra el acto administrativo recaído en la Resolución de Presidencia n.º 0000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que oficializa el acuerdo del Coneau respecto a no aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por la agencia acreditadora extranjera, Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C. (CIEES), al programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica de la UPCH, con base en las consideraciones técnicas y legales señaladas en el Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA e Informe Legal n.º 000051-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ, respectivamente;

Con el visto de la Gerencia General, la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - Coneau y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 5 de la Ley n.º 28740, Ley del Sineace; el artículo 17, numeral 17.3 del Decreto Supremo n.º 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 28740; Decreto Supremo n.º 04-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución del Consejo Directivo n.º 000028-2021-SINEACE/CDAH que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de educación superior y técnico productiva; estando a lo dispuesto en el acuerdo n.º 008-2025/CS-CONEAU y la Resolución Suprema n.º 0002-2024-MINEDU.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Oficializar el acuerdo n.º 08-2025-CS-CONEAU, de sesión del 27 de febrero de 2025 del Directorio del Coneau, mediante el cual se acuerda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Universidad Peruana Cayetano Heredia contra el acto administrativo recaído en la Resolución de Presidencia n.º 0000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 27 de noviembre de 2024, que resuelve oficializar el acuerdo n.º 2 de la 19va sesión celebrada el 22 de noviembre de 2024, del Directorio del Coneau, por el cual se decide no aprobar la solicitud de reconocimiento de acreditación otorgada por la agencia acreditadora extranjera, Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior A.C. (CIEES), al programa de estudios de Tecnología Médica en la especialidad de Laboratorio clínico y anatomía patológica de la Universidad Peruana Cayetano Heredia debido a que el modelo y procedimiento de acreditación aplicados por CIEES no resultan ser compatibles; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Presidencia n.º 0000095-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

**Artículo 2.** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, conjuntamente con el Informe Técnico n.º 000020-2025-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, el Anexo 1, Matriz de comparación de modelos de acreditación: Sineace/CIEES y el Anexo 2, Matriz de comparación de procedimientos de acreditación, y el Informe Legal n.º 00051-2025-SINEACE/CS-P-GG-OAJ.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia Estándar del Sineace.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

Documento firmado digitalmente  
**ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SINEACE  
Sineace

“Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>”

